



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5631-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTA MARTINA CASANOVA DE CABRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicenta Martina Casanova de Cabrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 97, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 17545-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90 y 0000017983-2001-ONP/DC/DL 19990,; y que, en consecuencia, se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 277.00, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 4 de junio de 2007, declara infundada la demanda considerando que el monto que se le otorgó al cónyuge causante de la demandante era superior a lo establecido por los Decretos Supremos 024- y 025-90-TR, que fijó la pensión mínima en I/. 2'100,000.00, por lo que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la actora.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, ya que alcanzó la contingencia cuando dicha ley no se encontraba vigente.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 277.00, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 17545-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que : a) se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 1 de mayo de 1990; b) acreditó 36 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 2'409.002.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que, para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 024 y 025-90-TR, del 3 de mayo de 1990, que fijaron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 700,000.00, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 2'100.000.00.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del cónyuge causante se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, inferimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 , del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión minera establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, el causante de la demandante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 0000017983-2001-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, se le otorgó dicha pensión a partir del 26 de julio de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
11. Sobre el particular, importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)